

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO*
DEMANDADO: *SERGEM S.A.S.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-012-2012-01000-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de noviembre 12 de 2014*
ORIGEN: *Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Prescripción cesantías y vacaciones*
DECISIÓN: *Revoca parcialmente*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 214 del 12 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO** contra **SERVICIO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. - SERGEM S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-012-2012-01000-01**.

SENTENCIA No. 234

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido; como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías y vacaciones, todos causados desde el 1º de abril de 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; se condene a los intereses moratorios del auxilio de cesantías como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y; las costas del proceso.

¹ Fs. 2-7

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró para SERGEM S.A.S. del 1° de abril de 2008 al 26 de octubre de 2009, sin interrupción, desempeñando el cargo de mensajero; que durante la vigencia de la relación laboral nunca le fueron canceladas las prestaciones sociales, ni las vacaciones; que el 25 de septiembre de 2012, envió derecho de petición a la empresa demandada, el cual fue recibido por Juliet Hernández, donde hacía la reclamación de las prestaciones laborales, pero la entidad no dio respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERVICIO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que, si bien existió una relación laboral entre las partes, la misma inició el 16 de julio de 2009 y terminó el 30 de septiembre de 2009, periodo sobre el cual se le cancelaron todos los conceptos laborales. Propone como excepción de fondo la que denominó: Pago y compensación, buena fe, inexistencia de obligación de indemnizar, inexistencia del derecho, carencia de acción, prescripción de la acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 214 del 12 de noviembre de 2014, condenó a SERGEM S.A.S a pagar al señor JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO la suma de \$53.015 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas en el periodo comprendido entre 1° y 14 de octubre de 2009; ordenó la indexación de la suma reconocida hasta la fecha en que se efectúe su pago; absolvió a la demandada de todos los demás pedimentos formulados en su contra en razón a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de conformidad con lo indicado en la parte motiva del fallo y; condenó en costas a la parte pasiva.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio, que se encontraba demostrado que el demandante había prestado servicios de mensajería para la Panadería El Molino por cuenta de la entidad

² Fs. 31-36

demandada, desde el 1° de abril de 2008 y hasta el 14 de octubre de 2009, pues aunque obraba un contrato por obra o labor suscrito entre las partes con vigencia del 16 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2009, las pruebas documentales, en especial la certificación emitida por el mencionado establecimiento de comercio, dan cuenta de los servicios del actor en periodos anteriores y posteriores a los indicados en el contrato. Agregó, que en el expediente estaba probado que la demandada canceló al accionante la liquidación de prestaciones sociales por el periodo de la vigencia del contrato, pero no existía prueba de pagos anteriores, ni posteriores a esa fecha; sin embargo, debido a que el demandante presentó la reclamación escrita de derechos laborales, el 25 de septiembre de 2012, todas las acreencias causadas antes del 25 de septiembre de 2008 se encontraban prescritas y, como estaba demostrado el pago hasta el 30 de septiembre de 2009, sólo procedía condenar al pago de prestaciones sociales y vacaciones por los 14 días laborados en octubre de 2009. Por último, indicó que no procedía la indemnización por no consignación de cesantías, debido a que en el periodo adeudado no nació la obligación de consignarlas, sino pagarlas directamente al trabajador, como tampoco procedía la sanción moratoria porque no observaba que la empresa demandada hubiese actuado de mala fe, pues lo que ocurrió es que canceló lo que creía deber hasta 30 de septiembre de 2009, pero como el contrato era por obra o labor, el demandante siguió prestando sus servicios una quincena más debido a que fue facturada por la entidad usuaria de los servicios de mensajería.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la prescripción nunca existió debido que en la motivación del fallo existen fallas del juez en cuanto a los tiempos prescritos, ya que como se indica en los folios 13 y 16, la prescripción se suspendió el 25 de septiembre de 2012 y no como lo indicó el despacho, por ello la acción no está prescrita y se prorrogó por un término igual de acuerdo con los artículos 488 y 489 del C.S.T., por lo que deben prosperar las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada insistió en que

los derechos laborales se encuentran prescritos. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si las acreencias laborales reclamadas con la demandada se encuentran afectadas por la prescripción conforme lo considerado por la primera instancia o si, por el contrario, es procedente condenar a la pasiva a todos los pedimentos de la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe destacar la Sala es que no existe controversia en esta instancia respecto que entre las partes existió una relación laboral, pues, aunque el a quo inicialmente hizo mención a varias relaciones de trabajo, lo cierto es que al analizar las pretensiones condenatorias de la demanda e incluso al analizar la excepción de prescripción, siempre partió de la base de un solo vínculo laboral con un extremo inicial del 1 de abril de 2008 y un extremo final de 14 de octubre de 2009.

Si bien en los alegatos de conclusión la demandada argumenta que al contrato por labor entre el 16 de junio 2.008 y el 30 de septiembre de 2.009, le precedieron otros contratos o vinculaciones de la misma naturaleza, ello no quedó demostrado dentro del proceso, pues lo acreditado es la prestación del servicio desde el 1 de abril de 2008 y hasta el 14 de octubre de 2008, de acuerdo con la certificación expedida por la Panadería y pastelería El Molino, establecimiento al cual el actor prestaba sus servicios de mensajería a través de SERVICIO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. (fs. 42-66).

Tampoco es objeto de controversia que el señor JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO, a través de correo certificado, remitió un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda (fs. 13-15), el cual fue recibido por la empresa, el 25 de septiembre de 2012 (f. 16). En razón a lo anterior, es que la recurrente alega que el juez de instancia realizó un conteo errado de la prescripción.

Para resolver la cuestión planteada, debemos recordar que, por regla general, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., la acción para reclamar derechos laborales prescribe en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Asimismo, de acuerdo con el artículo 489 ibidem, el término de prescripción puede ser interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito que haga el trabajador al empleador sobre un derecho determinado.

En el caso bajo estudio, como ya se mencionó, el vínculo laboral que unió a las partes tuvo vigencia del 1º de abril de 2008 al 14 de octubre de 2009, conforme lo considerado por la primera instancia, es decir, ese es el periodo de causación de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas en la demanda. De otro lado, la prescripción fue interrumpida con el reclamo realizado por el promotor de la acción a la empresa, el 25 de septiembre de 2012, por lo que, tal como lo indicó el a quo, las acreencias laborales causadas y exigibles con antelación al 25 de septiembre de 2009 se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo.

Sin embargo, hay dos aspectos que no tuvo en cuenta el operador judicial de instancia; el primero, es que, tratándose de las cesantías, dicha prestación social sólo es exigible por parte del trabajador para el momento en que finaliza el contrato de trabajo y no antes, independientemente de que su causación sea anual, de acuerdo con el régimen creado a partir de la Ley 50 de 1990, por ello, el término de prescripción se empieza a contar a partir del día siguiente a la culminación del vínculo laboral. Así lo tiene adocetrinado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: “... *respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.*” (CSJ SL5291-2018).

Por ello, si la prescripción operó a partir del 25 de septiembre de 2009 y hacia atrás, y el contrato terminó el 14 de octubre de 2009, las cesantías no se vieron afectadas por la extinción de las obligaciones.

El segundo aspecto, es que de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 186 y 187 del C.S.T., las vacaciones se causan en favor del trabajador cuando cumple un año de servicios al empleador, pero sólo son exigibles a partir del año siguiente y, en virtud de ello, es que la doctrina jurisprudencial ha señalado que las vacaciones prescriben cuatro años después de su causación (CSJ SL607-2023).

En ese sentido, si tenemos en cuenta que el contrato inició el 1° de abril de 2008, el señor JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO causó en su favor el derecho al descanso remunerado, el 1° de abril de 2009, pero como quiera que el contrato terminó el 14 de octubre de esa misma anualidad, es decir, sin que se cumpliera el año para hacerlas exigibles, lo que surgió en favor del actor fue el derecho a las vacaciones compensadas a la finalización del vínculo laboral, por lo cual tal acreencia no se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción.

Conforme lo expuesto, sí se equivocó el a quo al aplicar la prescripción frente a las cesantías y las vacaciones a las que tenía derecho el demandante, por ello, se revocará parcialmente el fallo, para en su lugar condenar a la demandada al pago de tales conceptos por el periodo correspondiente del 1° de abril de 2008 al 15 de julio de 2009. Lo anterior, atendiendo que las prestaciones sociales y vacaciones generadas entre 16 de julio de 2009 y 30 de septiembre del mismo año, fueron debidamente canceladas por la empresa conforme lo acreditado en juicio (fs. 28-29), mientras que las causadas entre 1° y 14 de octubre de 2009, fueron objeto de condena por parte del juez de instancia, sin que frente a ello hubiese presentado inconformidad la pasiva.

Ahora, para liquidar las acreencias laborales referidas, hay que señalar que no existe prueba dentro del plenario de la cual se logre extraer el salario devengado por el promotor de la acción para el año 2008, razón por la cual las cesantías causadas del 1° de abril al 31 de diciembre de esa anualidad, serán liquidadas con base en el SMMLV (\$461.500), más el auxilio de transporte vigente para esa anualidad (\$55.000). Por su parte, las cesantías entre 1° de enero y 15 de julio de 2009, serán canceladas con un salario

promedio de \$548.966 más un auxilio de transporte por valor de \$59.200, es decir, con base en una remuneración por valor de \$608.166, pues ese fue el valor registrado y utilizado por SERGEM S.A.S. para liquidar los conceptos reconocidos en la liquidación definitiva pagada el 30 de septiembre de 2009 (f. 28). En lo que respecta a las vacaciones, se liquidarán con base en el salario promedio antes indicado, sin incluir el auxilio de transporte.

CONCEPTO	AÑO	SALARIO BASE	DÍAS	TOTAL
Cesantías	2008	\$516.500	270	\$387.375
Cesantías	2009	\$608.166	195	\$329.423
Vacaciones	2008-2009	\$548.966	465	\$354.541
			TOTAL	\$1.071.339

Ahora bien, debe resaltar la Sala que, si bien al final del curso de la alzada se afirma que deben prosperar todas las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la recurrente no esgrimió ningún argumento tendiente a controvertir las consideraciones que llevaron al a quo a absolver a la demandada de las sanciones moratorias solicitadas, como quiera que su inconformidad frente al fallo se limitó única y exclusivamente a la prescripción parcial de las prestaciones sociales y vacaciones.

No obstante, atendiendo que es un hecho notorio que los valores que por cesantías y vacaciones se están reconociendo a través de este fallo se han visto afectadas en su poder adquisitivo por el paso del tiempo por efectos de la inflación, se ordenará su cancelación debidamente indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 214 del 12 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado

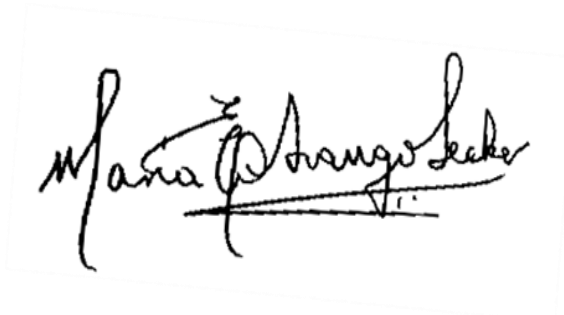
Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a **SERVICIO Y GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.** a pagar al señor **JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO** la suma de **\$1.071.339** por concepto de cesantías y vacaciones causadas del 1º de abril de 2008 al 15 de julio de 2009, la cual se deberá cancelar debidamente indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO